



**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO C.M.P.
RADICADO: 54-810-4089-001-2022-00020-00**

Al despacho del señor Juez el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a través de apoderado judicial, en contra de MARIA EUGENIA PEREZ PEÑALOZA C.C. 37.893.682, informando que la parte actora solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase disponer.

Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

NELCY MENDOZA PARADA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Según constancia secretarial del escrito allegado al correo institucional del Despacho, de parte del doctor Jose Iván Soto Angarita en calidad de Apoderado del Banco Agrario de Colombia, en el cual solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación contenida en el Pagare No. 051706100011913 correspondiente a la obligación 725051700167141 y el Pagare No. 051706100007169 correspondiente a la obligación 725051700098215, igualmente el levantamiento de las medidas cautelares.

Ahora, siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones de conformidad con lo consagrado en el artículo 1625 del C.C., y como quiera que se reúnen a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 461 del C.G.P., se procederá a ordenar la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares, así como el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ, Norte de Santander,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, seguido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a través de apoderado judicial, en contra de MARÍA EUGENIA SUAREZ PEÑALOZA contenida en el Pagare No. 051706100011913 correspondiente a la obligación 725051700167141 y el Pagare No. 051706100007169 correspondiente a la obligación 725051700098215, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACIÓN (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS DE EMBARGO Y SECUESTRO decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual por secretaría de libran los respectivos oficios.

TERCERO: DECRETAR Desglósesse a costa de la parte interesada del título ejecutivo base de la presente ejecución, de conformidad con el Artículo 116 del



C.G.P., previo la cancelación de las expensas necesarias, déjese la constancia pertinente sobre tales hechos. El desglose del título será entregado a la parte demandada.

CUARTO: Si llegaren a existir depósitos judiciales con ocasión a la medida cautelar decretada en auto, le serán entregados a la parte demandada afectada.

QUINTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

**SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ**

JUZGADO PROMISCO MUICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO hoy (14) de DICIEMBRE de dos mil veintitrés (2023) a las 8:00 a.m.

La secretaria,

NELCY MENDOZA PARADA

Firmado Por:
Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **223bed87756226d1fd9d3d3e716c384c56dbb3d4b802c253a5824a65e8879147**

Documento generado en 15/12/2023 10:28:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO C.M.P.
RADICADO: 54-810-4089-001-2022-00143-00

Al despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por **EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **DIOS EMEL RAMIREZ BAYONA**, informando que el demandado fue notificado por aviso acorde al artículo 292 del C.G.P., el día 20 de noviembre de 2022, según certificación de la empresa **ALFA MENSAJES**, a quien le feneció el término y no descorrió el traslado. Sírvase disponer.

Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

NELCY MENDOZA PARADA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ.

Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo promovido por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **DIOS EMEL RAMIREZ BAYONA**, para decidir de fondo sobre el mismo.

Teniendo en cuenta que la parte demandada **DIOS EMEL RAMIREZ BAYONA**, fue notificado por aviso acorde al artículo 292 del C.G.P., el día 20 de noviembre de 2022, conforme a la certificación de la empresa **ALFA MENSAJES**, el cual dentro del término legal la parte demandada no ejerció su derecho de contradicción o defensa, por cuanto no presentó medio exceptivo alguno, por lo que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, se ordena seguir adelante la ejecución a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y a cargo del demandado **DIOS EMEL RAMIREZ BAYONA**, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha (29) de agosto de 2022.

En esta causa se decretaron medidas cautelares solicitadas por la parte actora, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito de acuerdo con el art. 446 del C.G.P.

De igual manera se fijará el valor de las agencias en derecho la suma de **UN MILLON TRES MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$1.003.410)**.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ**, Norte de Santander,



RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y en contra de **DIOS EMEL RAMIREZ BAYONA**, conforme se dispuso en el mandamiento de pago de fecha (29) de agosto de 2022 por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en los Numerales 1º y 4º del Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago nombrado con anterioridad.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada.

CUARTO: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada, la suma de **UN MILLON TRES MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$1.003.410)** que deberán ser incluidas en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO hoy (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) a las 8:00 a.m.

La secretaria,

NELCY MENDOZA PARADA

Firmado Por:

Saul Antonio Medina Estupiñan

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2318e47cccb91c7015dda8e8484771c0f5a2c3d0b6f25a820c5940d9fc1bb22f**

Documento generado en 15/12/2023 10:23:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 54-810-4089-001-2023-00219-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JESUS ELI SALAZAR DURAN

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ.

Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Previa presentación de la demanda ejecutiva, se procedió por parte de este Juzgado a librar mandamiento de pago en favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y en contra de **JESUS ELI SALAZAR DURAN CC N.º13.378.264**, por los conceptos y sumas señalados en auto que libró mandamiento de pago de fecha , veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la parte demandada, **JESUS ELI SALAZAR DURAN CC N.º13.378.264**, fue notificado por aviso acorde al artículo 292 del C.G.P., el día 04 de noviembre de 2023, conforme a la certificación de la empresa NOTIFICACIONES NOTIJUL NIT 37.394.733-5, el cual dentro del término legal no ejerció su derecho de contradicción o defensa, por cuanto no presentó medio exceptivo alguno, por lo que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, se ordena seguir adelante la ejecución a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y a cargo del demandado **JESUS ELI SALAZAR DURAN**, conforme al auto de mandamiento de pago de veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En esta causa se decretaron medidas cautelares solicitadas por la parte actora, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito de acuerdo con el art. 446 del C.G.P.

Señala el inciso final del artículo 440 del C.G.P., que, dentro de esta clase de actuaciones, si la parte ejecutada no propone excepciones, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Como quiera que en el presente asunto se encuentran cumplidas las anteriores condiciones, es del caso proceder de conformidad.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de **UN MILLÓN QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS MCTE (\$1.591.412)** acorde a lo establecido por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho; que serán pagadas por la parte ejecutada, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBU, NORTE DE SANTANDER,



RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en contra del señor **JESUS ELI SALAZAR DURAN**, en los términos señalados en el auto que libró mandamiento de pago proferido el veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma como lo establece el artículo 446 del CGP

TERCERO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de UN MILLON QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS M/CTE. (\$1.591.412), por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

**SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TIBÚ
El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO hoy (15) de DICIEMBRE de dos mil veintitrés (2023) a las 8:00 a.m.
La secretaria,
NELCY MENDOZA PARADA

Firmado Por:
Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f965a3fdcefbcf1e421adc78962c02bfdfbac4c7d66e485a74dab8109cca843f**

Documento generado en 15/12/2023 10:25:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
RADICADO: 54-810-4089-001-2023-0248-00
DEMANDANTE: LINO ROZO DURAN CONTRERAS
**DEMANDADO: ENRIQUE AYALA PEREZ, ANA RUBIELA AYALA PEREZ,
MANUEL AYALA PEREZ, YOLIMA AYALA PEREZ, ALVARO
AYALA PEREZ, Y GLADIS PEREZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ.

Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Entra el despacho a resolver sobre el libelo introductorio de la referencia y sería del caso proferir el respectivo auto admisorio de la demanda si no se observara que adolece de los siguientes defectos:

1. No se aportó el CERTIFICADO ESPECIAL DE PERTENENCIA del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No.260-166217** expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos; de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1579 de 2012.
2. De otro lado, el poder aportado con el libelo demandatorio está dirigido al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA; circunstancia que no se ajusta a lo normado en el numeral 1° del Art. 84 del C.G. del P., en armonía con lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 74
3. Se observa en el escrito y hechos de demanda que la misma va dirigida contra la cónyuge o compañera permanente del señor LUIS ENRIQUE AYALA, sin embargo, no refiere el nombre determinado de esta, o el lugar de domicilio donde puede ser notificada.
4. Se evidencia en el ítem de notificaciones del escrito de la demanda se aporta el correo electrónico anarubiela96@gmail.com, como dirección de notificación de los demandados, sin embargo, la parte actora no afirma bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, ni tampoco informa la forma como la obtuvo, conforme lo dispone el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

Así las cosas, conforme a lo dispuesto en el Art. 90 del C. G. del P., no le queda otro camino al despacho que proceder con su INADMISIÓN, concediendo el término de CINCO (05) días a la parte actora a efectos subsane los defectos anotados, so pena de RECHAZO.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú Norte de Santander,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA; concediendo a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles para que subsane los defectos señalados con antelación.



SEGUNDO: El escrito que subsane deberá enviarse a través de medio digital a la dirección de correo electrónico del despacho.

TERCERO: Reconocer personería para actuar dentro del presente proceso a la Dra. SANDRA CAROLINA ACEVEDO MOTA, para los fines y en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:
SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL TIBÚ
El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO hoy (15) de DICIEMBRE de dos mil veintitrés (2023) a las 8:00 a.m.
La secretaria,
NELCY MENDOZA PARADA

Firmado Por:
Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24ed63e4de6a23ba130571a5c13191235074dab1e82c3c2b1b5ff3fe82d420d2**

Documento generado en 15/12/2023 10:21:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REF: PROCESO DIVISORIO.
RAD: 54-810-4089-001-2023-00263-00

Al Despacho del señor Juez memorial que presenta el apoderado con el que interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación, contra auto que rechaza la admisión de la demanda **DIVISORIA** propuesta por **DIEGO ARMANDO ARIZA PAEZ**, a través de apoderado judicial, en contra de **ANA PATRICIA ARIZA PAEZ, y/os**. Sírvase disponer.

Cúcuta, diciembre (14) de dos mil veintitrés (2023).



NELCY MENDOZA PARADA
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBU

Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho memorial presentado por el apoderado de la parte activa donde interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación, contra auto que rechaza la presente demanda **DIVISORIA** propuesta por **DIEGO ARMANDO ARIZA PAEZ**, a través de apoderado judicial, en contra de **ANA PATRICIA ARIZA PAEZ, FREDDY ANTONIO ARIZA PAEZ, LAURA MILENA ARIZA PAEZ, Y MARGELY ARIZA PAEZ**.

Entra al Despacho a decidir lo pertinente y se identifica que efectivamente en el auto que resuelve el rechazo de la demanda por no subsanar en debida forma se presentó un error al mencionar la fecha del auto que inadmitía la demanda en la transcripción, siendo la fecha correcta el día 28 de noviembre de dos mil veintitrés

Por lo anteriormente expuesto este despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER Recurso de reposición y se corrige el auto que rechaza la demanda en lo referente a la fecha de expedición del auto por el cual se inadmitió la demanda, siendo la fecha correcta del auto con la que se inadmitió la demanda es el día 28 de noviembre de dos mil veintitrés. El demás contenido del auto permanece incólume.

SEGUNDO: En cuanto al recurso de apelación no se concede ya que se resolvió el de reposición, tal como se dijo en este auto.



SEGUNDO: Una vez en firme procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

**SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ**

*JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
TIBÚ*

*El presente auto se notifica por anotación en ESTADO
ELECTRONICO hoy (15) de Diciembre de dos mil veintitrés
2023 a las 8:00 a.m.*

La secretaria,

NELCY MENDOZA PARADA

Firmado Por:

Saul Antonio Medina Estupiñan

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7033b4aa7cea9393219607800d9e99389a8af5151160c0bd24c2a87186f5679**

Documento generado en 15/12/2023 10:27:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 54 810 4089 001 2023 -00287- 00
DEMANDANTE: MARITZA DEL CARMEN AMAYA JACOME
DEMANDADO: INSTITUCIÓN EDUCATIVA FRANCISCO JOSE DE CALDAS

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA** propuesta por **MARITZA DEL CARMEN AMAYA JACOME** a través de apoderado judicial, en contra de la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA FRANCISCO JOSE DE CALDAS**, representada legalmente por el señor **ARTURO ALONSO PINTO COLLANTES**, para resolver sobre su admisibilidad.

Se observa que el libelo de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte actora se tiene que el mismo reúne los requisitos de orden formal determinados en el artículo 82 del Código General del Proceso, y de los documentos adjuntos como **FACTURA DE VENTA No. 3926**, se desprende la existencia de unas obligaciones clara, expresa y exigibles, procediendo el Juzgado de conformidad con lo normado en los artículos 422 y 430 del C.G.P., y los artículos 621, 772 y ss del Código del Comercio, librar mandamiento de pago por las sumas demandadas, dándole el trámite previsto para este tipo de procesos, y de las cuales relaciono a continuación.

FACTURAS DE VENTAS LIBRADAS

	FACTURA DE VENTA	FECHA EMISION	FECHA VENCIMIENTO	VALOR
1	FACTURA No.3926	3/05/2023	3/06/2021	\$ 52.272.500
			TOTAL	\$ 52.272.500

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ**, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la señora **MARITZA DEL CARMEN AMAYA JACOME**, en contra de la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA FRANCISCO JOSE DE CALDAS**, representada legalmente por el señor **ARTURO ALONSO PINTO COLLANTES**, ubicada en el municipio de Tibú.

SEGUNDO: Ordenar al demandado a pagar al demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente proveído la suma de **CINCUENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$52.272.500)**, por concepto de capital adeudado, representado en la siguiente factura de venta allegada con la demanda:



A: FACTURA DE VENTA No.3926.

Por la suma de **CINCUENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$52.272.500)** por concepto de capital adeudado en la **FACTURA DE VENTA No.3926** allegada a la demanda.

Intereses moratorios de acuerdo con la tasa establecida por la Superintendencia financiera y los lineamientos establecidos en los artículos 180 C.G.P. y 305 del Código Penal, desde el 3 de junio de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: Sobre las costas se resolverán en su oportunidad.

CUARTO: Tramítese como proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** según la preceptiva contenida en el artículo del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, conforme lo dispone los artículos 291 y 292 del C.G.P., o de ser posible conforme lo señala el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y CORRASELE traslado por el término de ley, advirtiéndole que tiene diez (10) días para excepcionar (Art. 442 del C.G. del P.).

SEXTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dineros depositados en cuenta corriente, de ahorros o cualquier título bancario o financiero que posea la demandada **INSTITUCIÓN EDUCATIVA FRANCISCO JOSE DE CALDAS Nit. 890.501.662-5**, en las siguientes entidades bancarias: **BANCO AGRARIO -SEDE TIBÚ, BANCO AGRARIO S.A., BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO OCCIDENTE, BANCO AV. VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO ITAU, BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR, BANCO BOGOTA, BANCOOMEVA, BANCO BCSC**

SEPTIMO: Límitese la medida en la suma de **SETENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/Cte (\$78.408.750)**.

*Líbrese los oficios a la citada entidad bancaria y prevéngase para que proceda conforme lo ordena el numeral 4 del artículo 593 del C.G. del P., reteniendo dicho porcentaje y procediendo a consignar en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** en la cuenta de depósitos judiciales a nombre de este juzgado.*

OCTAVO: Reconocer personería para actuar dentro del presente proceso a la doctora **MARLENY MENDOZA PEREZ**, en los términos y para los efectos conforme al poder conferido.



**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:
SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO hoy (15) de DICIEMBRE de dos mil veintitrés (2023) a las 8:00 a.m.

La secretaria,

NELCY MENDOZA PARADA

Firmado Por:

Saul Antonio Medina Estupiñan

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84b874847bf40174fc476d52140ee91dc35b00954e0d07427aa0651dde17fdb3**

Documento generado en 15/12/2023 10:37:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**